



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P-3(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 027/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: C.

ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “VINOS DE TABASCO S.A. DE C.V.”

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **027/2016-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el ciudadano *****

ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “VINOS DE TABASCO S.A. DE C.V.”; en contra del Auto de Inicio de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 099/2016-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en veintitrés de febrero de dos mil dieciséis el ciudadano ***** , hizo valer Recurso de Reclamación en contra del Auto de Inicio de fecha doce de

febrero del año dos mil dieciséis, pronunciado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 099/2016-S-1.

SEGUNDO.- En oficio TCA-076/2016-S-3, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el otrora Magistrado de la Primera Sala, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-596/2016, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P-3(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

número TJA-SGA-978/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 027/2016-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.-En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV.-El recurrente, basa su inconformidad en el acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, específicamente en el punto sexto, el cual reza lo siguiente:

“SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se niega la suspensión que solicita la empresa actora por conducto de su representante legal, consistente en que las autoridades AUTORICEN, el REFRENDO, de las licencias de funcionamiento 2496, 2911, 2910, 2909, 2908 y 1300, “así como la revalidación de los derechos correspondientes del año 2016, de las referidas licencias; de igual manera se abstengan de ordenar y/o ejecutar los actos tendientes a continuar negando el refrendo o renovación de las citadas licencias. Ahora bien, el numeral 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone en lo que interesa, que la suspensión del acto podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia; no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio. De la lectura del citado ordenamiento, tenemos que el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio, hipótesis que obviamente no se actualiza ante la autorización de refrendo solicitada por el accionante, y la abstención a continuar negando los refrendos de las citadas licencias, por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendrá efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso se dicte en el presente juicio; el actor esencialmente reclama de las autoridades la negativa del refrendo de las licencias de funcionamiento 2496, 2911, 2910, 2909, 2908 y 1300; de ahí que la interpretación del citado precepto legal, que establece los requisitos para otorgar la medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por el mismo, como es que la solicite el actor, que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P-3(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

disposiciones de orden público, o que se deje sin materia el juicio, no existe otra materia que suspender. Sentado lo anterior, cabe destacar que la empresa actora, reclama el oficio número SPF/DGF/0015/2016, de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual, la autoridad le niega el refrendo de las licencias de funcionamiento 2496, 2911, 2910, 2909, 2908 y 1300, por lo que el otorgarle la medida cautelar que solicita consistente, en que las responsables se abstengan de ordenar y ejecutar actos tendientes a continuar negando el refrendo y renovación de las citadas licencias, se estaría invadiendo facultades no otorgadas a esta autoridad, aunado a lo señalado en líneas precedentes, en el sentido, de que se estaría dando efectos restitutorios, lo cual es propio de la sentencia que se emita; por lo que la negativa de esta Primera Sala es correcta.”

V.-En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravio vertido en el agravio **primero** de dicho apartado, en el cual la parte recurrente **C.** ***** , adujo medularmente, que el Auto de Inicio pronunciado el doce de febrero del año dos mil dieciséis, le causa perjuicio, debido a que le fue negada la suspensión del acto reclamado, que solicitó en su demanda, y dicha acción carece de fundamento y motivación alguna, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Respecto al **segundo agravio** vertido, el recurrente argumentó que, de igual manera, le causa molestia que la Sala responsable negara la suspensión por considerar que, de concederse se estaría dando al acto reclamado efectos

restitutorios; apreciación que sostiene como errónea, ya que la medida suspensiva se pidió para los efectos que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta en tanto no se resolviera el juicio natural, en virtud que el Jefe de la Unidad de Alcoholes de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, negó la revalidación y/o refrendo correspondiente para el 2016 de las licencias de alcoholes, toda vez que la aludida autoridad omitió expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevaron a la negativa de la revalidación de las licencias de funcionamiento; a lo que el recurrente considera que lo deja en un estado de indefensión, porque no expone en qué consisten esas obligaciones fiscales, ni específica sobre qué número de licencia pesa esa obligación.

Por cuanto hace al **segundo agravio bis**, el recurrente arguye que le causa menoscabo el hecho que la Sala Unitaria considere que al otorgar la medida cautelar, se estaría invadiendo facultades, toda vez que únicamente lo que se busca con la obtención de la medida es que no se le siga causando vulnerando sus derechos al actor, ya que sin existir una razón suficiente y fundada se niega el refrendo correspondiente y como consecuencia la paralización del funcionamiento del giro comercial, además de que la autoridad demanda en su negativa a la solicitud de revalidación de refrendo no refiere en qué consisten las multas ni si tratan de multas o créditos fiscales que ya hayan quedado firmes, requisito que es necesario debido a que son la causa generadora en la que funda la autoridad administrativa tal negativa.

VI.- Ahora bien, del análisis que se hace en conjunto de los agravios vertidos por el recurrente, este Órgano Colegiado realiza al proveído motivo del presente recurso, considera por una parte **insuficientes y por otra inoperante,**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P-3(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

ello en relación a que el recurrente en los agravios esbozó que la Sala de origen no fundamentó ni motivó el por qué no podía concederse la suspensión en los términos que se solicitaba, esto es para que el actor en el juicio de origen, pudiera seguir explotando los lugares con giro diversos, pues si bien la Sala tiene razón al decir que la suspensión en lo principal tiene como función la paralización o detención de una acción de la autoridad, también es de destacar que el ordenamiento que regía la materia administrativa hasta ese momento, establece en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa, lo siguiente:

“**ARTICULO 56.** La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.” (El énfasis es nuestro)

Por lo tanto, la disposición, brinda la posibilidad de que aparte de los efectos señalados por el Magistrado de la Sala Unitaria, de la suspensión del acto, pueda tener efectos restitutorios, estableciendo tres situaciones hipotéticas en las que es dable otorgarla, la primera que sean **actos privativos de libertad**, la segunda que con ello **se conserve la materia litigiosa** y la última es **impedir perjuicios irreparables** al actor, en la presente causa; empero, el recurrente en los motivos de su disenso recalca que la medida no era con el fin de que concediera para efectos restitutorios, y que por ello consideraba que no fueron satisfechos los requisitos

estipulados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sala de Origen justificó primeramente que sería dar efectos restitutorios propios de las sentencias definitivas, lo cual no supe a saciedad con la motivación de su actuación, ya que con el simple hecho de razonar que lo que pretende el actor es consecuencia de una resolución favorable, sin embargo, si es necesario atender la procedencia de la medida ampliamente y atender a la especificidad del caso, en el presente asunto, el actor en el juicio de origen la solicitó para los efectos siguientes:

“(…)que las autoridades demandadas autoricen el refrendo de las licencias de funcionamiento 2496, 24911, 2910,2909, 2908 y 1300 expedida por la Secretaria de Planeación de y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, así como se autorice la revalidación de los derechos correspondiente(sic) al año 2016 de las referidas licencias”

Ahora bien, la intención del actor, era que la Sala de origen permitiera su funcionamiento, al analizar la procedencia, es menester visualizar cual es el acto que impugna:

“A) El ilegal oficio SPF/DGF/0015/2016, de trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

B) La Negativa del refrendo de las licencias de funcionamiento 2496, 2911, 2910, 2909, 2908 y 1300, porque supuestamente existen obligaciones fiscales pendientes de cubrir.”

Se puede obtener de lo transcrito que, el actor no cuenta con la licencia de funcionamiento del año dos mil dieciséis, y que la negativa de revalidación por la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P-3(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

autoridad demandada es el génesis de la acción intentada por el quejoso, además de la lectura del oficio que menciona el actor en su acto impugnado, obra a fojas 25 de los autos principales, la licencia que solicita es regida por la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y la cual fue negada porque supuestamente existen obligaciones fiscales que colmar, por lo que, una de las limitaciones que dispone el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa para la concesión de suspensiones es que no se siga perjuicio evidente al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público, en este caso, sin ánimo de prejuzgar, sino bajo la óptica de que la suspensión no es una medida sin reserva alguna, sino una ponderación entre los intereses generales y los particulares, en la especie, el actor debe cumplir con requisitos que las propias leyes le mandatan a fin de obtener la revalidación que solicita, puesto que la actividad que amparan las licencias son la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, y al estar en incertidumbre jurídica el oficio en el que se le comunicó la respuesta al escrito que el actor formuló ante las demandadas solicitando tal refrendo, se tiene que la medida cautelar que peticiona, no puede convertirse en una vía jurídica alterna para que los particulares no cumplan con las exigencias de ley, se llega a esta conclusión, al dar lectura a los artículos 1, 16, 18 párrafo primero y 20 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, mismo que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 16.- La licencia tendrá una vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada por la Secretaria a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

ARTÍCULO 18.- La licencia es propiedad del Estado, y se concesionará a quien lo solicite y cumpla lo establecido en el artículo 17 de esta ley. (...)

ARTÍCULO 20.- El licenciatario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaria, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La Secretaría, para el otorgamiento del refrendo considerará las sanciones impuestas al licenciatario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

Es por esto, que debemos atender que las licencias son concedidas dentro de un cometido esencial de derecho público del Gobierno del Estado, y que el otorgamiento y refrendo de las licencias son como consecuencia de contar con los requisitos que la ley en comento determina, asimismo, que por pertenecer al Estado lleva implícito el interés social, esto es, de que a quienes se les conceda la licencia para su beneficio, cuenten con todo lo que la legislación ha señalado para dicho objeto. De igual manera el reglamento de la multicitada ley, en su artículo 18, es categórico al definir cuáles son los requisitos para el refrendo de las licencias, en ese tenor, se reproduce para mayor comprensión:

ARTÍCULO 18.- El refrendo anual de la licencia establecido en el artículo 20 de la Ley, el licenciatario deberá solicitarlo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P- Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

por escrito mediante formato vigente emitido por la Dirección General, adjuntando la licencia original, copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal, última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales, recibo de pago de constancia de no adeudo y recibo de pago de derecho de refrendo. (El subrayado es nuestro)

Lo anterior, lleva a la conclusión que la negativa del otorgamiento de la suspensión que hizo la Sala de Origen deviene correcta, toda vez que la medida suspensiva no corresponde otorgarse respecto de actividades reglamentadas máxime cuando el particular no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma impone para el desarrollo de las mismas y siendo que al resolver si procede o no la concesión de la suspensión se debe verificar la existencia del derecho cuya preservación pretende obtener el peticionario con tal medida, y no constituir las en favor de los gobernados.

Agregando que, para que el actor en juicio principal, obtuviera la suspensión con efecto de seguir funcionando con los giros que resguardan las multireferidas licencias, tendría que contarse con los elementos suficientes en los que se pudieran llegar a un asomo anticipado y provisional de la procedencia de lo solicitado, sin que en lo particular pueda realizarse, al cerciorarse de las constancias que obran glosadas al sumario natural, principalmente, que está en duda que el accionante esté al corriente de sus obligaciones fiscales, exigencia que es imperativa en el listado que contempla el dispositivo antes trasunto.

Es aplicable al caso las siguientes tesis jurisprudencial:
**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA
CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,**

CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²

De igual manera refuerza nuestro razonamiento la jurisprudencia, sostenida por el Pleno de este Tribunal, que por rubro lleva:

SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE

²Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 114/99, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Página: 557. Registro: 193150



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P-
Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO,. AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA.³

VII.-Por otro lado, el recurrente hace múltiples manifestaciones en relación, a que es indebida la negativa de

³El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la cláusula temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma la impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido”.

las autoridades demandadas y que no se encuentra fundada y motivada su respuesta, en el que la autoridad demandada le comunica que no se le refrendarán las licencias de funcionamiento, tales argumentos son **inoperantes**, toda vez que no se encuentran encaminados a desvirtuar los motivos de la negativa de suspensión, sino están relacionado con el fondo del asunto en litigio, lo cual si es propio de la sentencia que se pronuncie por la Sala de Primera Instancia, tan es así que es el mismo razonamiento vertido en los agravios contenidos en su escrito de demandada, en que señala la inexactitud de las demandadas, en cuanto a las obligaciones fiscales pendientes y si existe algún procedimiento administrativo que haya quedado firme para sustentar su negativa. En vista de que, el artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que los recursos de reclamación tendrán como "*objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda*" durante la secuela procedimental, y no resolver el punto principal litigioso.

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.⁴

⁴El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado. Jurisprudencia, 2a./J. 45/2012 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Página: 1216. Registro: 2000879



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P-
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

REVISION FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LOS TEMAS PROPIOS DEL RECURSO.⁵

VIII.-En consecuencia, al haber resultado por una parte **insuficiente** y por otra **inoperante**, los agravios formulados por el ciudadano ***** , este Órgano Colegiado ordena **confirmar** el acuerdo de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 099/2016-S-1.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

⁵Cuando las autoridades demandadas en el juicio fiscal, interponen recurso de revisión acogiéndose a las presunciones previstas por el artículo 248 del Código Fiscal para la procedibilidad del recurso, deben expresar agravios directamente relacionados con las cuestiones a que se refieren dichas presunciones legales, pues debe entenderse que fue voluntad del legislador que, en ese caso, dichos temas fueran limitativamente los únicos a examinar en el recurso de revisión; por lo cual, los agravios que no guarden relación con esos tópicos, son de suyo inatendibles. Jurisprudencia, I.2o.A. J/29, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, Página: 32. Registro: 216772

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI y VII de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar por una parte **insuficiente** y por otra **inoperante** los agravios del Recurso de Reclamación 027/2016-P-3, interpuesto por el ciudadano ***** , ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “VINOS DE TABASCO S.A. DE C.V.”.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los Considerandos VI y VII de este fallo, se **confirma** el acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 099/2016-S-1.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 027/2016-P-
Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 027/2016-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el doce de enero del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”